RADICADO : 2021-249 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-00249 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : GUSTAVO ALONSO PAEZ MARTINEZ

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2on del Decreto, expresa que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar". (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no es menos que no indica la manera cómo lo consiguió, no es menos que no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE INDICAR COMO OBTUVO EL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO Y DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR, EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

CABE ACLARAR O PRECISAR, QUE LO SOLICITADO NO SE TRATA DEL ENVÍO DE LA DEMANDA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO LEY 806 DE 2020, SI NOLO QUE CORRESPONDE A LAS EVIDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8° DEL MISMO DECRETO, PUES VALGA ACLARAR QUE SON DOS REQUERIMIENTOS DIFERENTES Y NO DEBEN CONFUNDIRSE.

- **Debe el demandante señalar el domicilio del demando.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

"…2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de

RADICADO : 2021-00249 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : GUSTAVO ALONSO PAEZ MARTINEZ
PROVIDENCIA : AUTO 31/05/2021 - INADMITE DEMANDA

personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)…".

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte demandada**.**

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63d32bc51cb3d9269107d8e33e580a9d5695b8993069cb87dffeb55102b40c2a
Documento generado en 31/05/2021 04:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3402269 – Celular: 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia